Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 5 de mayo de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00122 de IVÁN NIETO GÓMEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Iván Nieto Gómez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición debido proceso y habeas data.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 6 de abril de 2020 radicó un derecho de petición ante la accionada el cual no fue contestado de fondo, pues no existe certeza sobre si la entidad accedió o negó las pretensiones sobre la prescripción del acuerdo de pago y de los comparendos que ya estaban prescritos en el momento de realizar el acuerdo de pago, lo que en su sentir activa su derecho a la rectificación de datos.

Fundamentó su petición en lo establecido en el Estatuto Tributario, el Código Nacional de Tránsito, el Plan Nacional de Desarrollo, el Código Contencioso Administrativo y la Constitución Política de Colombia sobre la figura de la prescripción, el derecho de petición y los principios constitucionales que considera lo amparan.

Igualmente sostuvo que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha señalado que la resolución del derecho de petición debe pronunciarse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esta situación con lleva a la violación de la Constitución.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 27 de abril del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONTESTACIÓN

Giovanny Andrés García Rodríguez, en su condición de Director de Representación Judicial de la encartada, el 28 de abril del año que trascurre allegó vía correo electrónico una serie de documentos con los cuales pretendió dar contestación a la acción, ente los cuales allegó la respuesta dada a la accionante y aseguró que revisado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano Iván Nieto Gómez presentó un derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 64622 del 6 de abril de 2020, por lo que la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición se tramitó emitiendo oficio SDM-DGC-24742-799-2020, mediante el cual se le informó al accionante que el Acuerdo de Pago 2708930 del 3 de julio de 2012 una vez realizado su caso se evidenció que no está afectado del fenómeno prescriptivo. Dijo que posteriormente, emitió el oficio SDM-DGC-72089-2020, en el cual se le reitera lo indicado en los oficios SDM-DGC-24742-799-2020 y oficio de alcance SDM-DGC-68602-2020 en los que ya se habían resuelto las peticiones identicas y finalmente, respecto a la solicitud de copias señaló que se enviarían al correo aportado en el escrito de Tutela solucioneslegales20@gmail.com.

Indicó que el oficio de salida SDM-DGC-68602-2020, se envió para notificación a la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 28 de abril de 2020, a través de la empresa de mensajería 4/72 y también se remitió a la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es solucioneslegales20@gmail.com.

Finalmente afirmó que el accionante había interpuesto acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, de acuerdo a lo contenido en los radicados 2020-00240 del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y 2020-00041 del Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar

El 30 de abril del año que trascurre, este Despacho judicial a través de correo electrónico solicitó a los Juzgados 39 Civil Municipal de Bogotá y 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que allegaran con destino a este proceso las actuaciones surtidas con ocasión de las acciones constitucionales interpuestas por el señor Nieto Gómez conforme lo señalado por la accionada, de los cuales solo el primero remitió la información requerida.

De dicha información, se pudo establecer que se profirió fallo el 17 de abril por medio del cual se decidió negar la solicitud de amparo constitucional deprecada por hecho superado; así mismo, dicha acción de tutela se interpuso como consecuencia de la presunta vulneración al derecho de petición presentado el 14 de enero de 2020 y que, en su contenido, coincide con el que solicita proteger mediante la presente acción.

Análisis legal y jurisprudencial

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la*

petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Ahora bien, conforme con lo que prevé el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, *"sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales"*, por lo cual *"se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"*. La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: *(i)* identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; *(ii)* identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; *(iii)* identidad del sujeto accionado; y *(iv)* falta de justificación para interponer la nueva acción.

La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que:

> *"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela. Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: *"(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de 'obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable' ; (iii) deje al descubierto el 'abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción'; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la 'buena fe de los administradores de justicia."*

Caso en concreto

Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la Secretaría Distrital de movilidad dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 6 de abril de 2020.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó copia de la petición sin constancia de recibo por parte de la encartada, pero ratificada por esta al rendir el informe solicitado donde

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

pidió, en esencia, aplicar la prescripción de la sanción derivada del acuerdo de pago n° 2708930.

Frente a esa solicitud, como se indicó, la accionada remitió al correo electrónico de esta sede judicial, entre otros documentos, la respuesta proferida en respuesta a dicha petición dada mediante el oficio SDM-DGC-72089-2020 del 28 de abril de 2020, donde señaló que:

> *"En respuesta a su petición de la referencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a su tenor dice: "(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores", me permito informarle, que, mediante oficio SDM-DGC-24742-799- 2020, se otorgó respuesta al derecho de petición Radicado SDM 8358 de 15/01/2020, en el cual, se le indicó:*
>
> *Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:*

ACUERDO DE PAGO	***FECHA ACUERDO DE PAGO***	***ULTIMA CUOTA PACTADA***
2708930	*7/03/2012*	*7/03/2017*

> *En conclusión, de conformidad a lo anteriormente expuesto; para el caso en concrete y una vez hecho el estudio, se evidencia que el acuerdo de pago No. 2708930 de 7/03/2012, no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento y última cuota pactada.*
>
> *Por otra parte, el día 04/15/2020 mediante oficio de alcance SDM-DGC-68602-2020, se otorgó respuesta al derecho de petición Radicado SDM 8358 de 15/01/2020, (...)"*

De igual forma se observa que remitió copia de otros documentos solicitados en la petición e incluso de la respuesta ya referida al señor Nieto Gómez a través del correo electrónico *«solucioneslegales20@gmail.com»* el cual coincide con el referido por el mismo accionante en el escrito de tutela y del cual, en todo caso se remitirá una copia al notificar esta decisión, pero además, obra remisión de envío por parte de la empresa de correos 4/72.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el

juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de las siguientes circunstancias:

> *"3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*
>
> *3.1.2.* ***Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***
>
> *3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho."* (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En este punto cumple advertir que, conforme a lo indicado, no se podría colegir una eventual amenaza o vulneración de los demás derechos invocados como el de defensa o el de habeas data, dado que, como quedó acreditado, la entidad ha dado cumplimiento a las disposiciones normativas que gobiernan el trámite contravencional, ha puesto en conocimiento del interesado las decisiones adoptadas y no existe registro de que se hubiese efectuado un reporte negativo del actor en las diferentes centrales de riesgo por la obligación que tiene con esa entidad, situaciones que llevan a desestimar su amparo.

Por último, el Despacho no puede pasar por alto las múltiples acciones de tutela impetradas por el accionante pretendiendo se proteja el mismo derecho de petición que se ha presentado en varias oportunidades; a este respecto, cabe mencionar que en las actuaciones surtidas se denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable, por lo que se advertirá al accionante para que se abstenga de iniciar nuevas acciones de tutela para proteger el mismo derecho de petición que se solicitó proteger mediante esta acción de tutela, pues, salta a la vista que ya se ha respondido en múltiples ocasiones.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **IVÁN NIETO GÓMEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante para que se abstenga de iniciar nuevas acciones de tutela para proteger el mismo derecho de petición que se solicitó proteger mediante esta acción de tutelas.

TERCERO: NEGAR el amparo de los demás derehcos invocados, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora copia de la comunicación del 28 de abril de 2020 expedido por la accionada.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR